



Juicio No. 17203-2020-06271

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 27 de junio del 2022, a las 08h27.

**VISTOS.- I. ANTECEDENTES.-** 1. Comparecen con la presente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en calidad de accionante el señor **LUIS ANIBAL CRIOLLO CHIMBA**, quien de acuerdo al contenido de su Demanda formulada dice: i. "Conforme la Resolución No. 2017-1522-CCP-PN, de fecha martes 03 de octubre del 2017 el Honorable Consejo de Clases y Policías dio inicio a un procedimiento administrativo mediante la cual solicitan al señor Comandante General de Policía Nacional, se me coloque en Situación a Disposición del Comandante General de la Policía. La referida Resolución Administrativa a la presente fecha fue aplicada encontrándose en vigencia la Ley de Personal de la Policía Nacional, en donde existía una Institución Jurídica denominada a "Disposición" que se encontraba establecida en los Arts. 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional: "*Capítulo III A DISPOSICIÓN Art. 52. - A Disposición es la situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y los Policías a órdenes del Comandante General, sin Funciones, de conformidad con esta Ley. Sin embargo, mientras permanezcan en esta situación, el Ministro de Gobierno o el Comandante General según sea el caso, podrán designarles ciertas Funciones de apoyo al interior de una unidad. Quienes se encuentren en esta situación no podrán hacer uso del uniforme. Art. 53.- El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional. Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley. Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculcado incurrió o no en mala conducta profesional. De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera".* ii. De fecha 19 de diciembre del 2018, el Honorable Consejo de Clases y Policías mediante Resolución N. 2018 – 0904-CCP-PN, resuelve: "1.- Declarar que los señores Policías Nacionales (...), y, CRIOLLO CHIMBA LUIS ANIBAL, con su accionar han lesionado gravemente el prestigio Institucional, encuadrando su conducta en lo dispuesto en el último inciso del Art. 53 y Art 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; por lo que se establece su mala conducta profesional. 2.- Solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de baja de la Institución Policial a los señores Policías Nacionales: (...) y, CRIOLLO CHIMBA LUIS ANIBAL, con fecha de publicación en el Orden General, una vez que la presente Resolución se encuentre debidamente Ejecutoriada por el Ministerio de la ley, por haberse establecido en su contra Mala Conducta Profesional, de

juicio

-531-  
quincenas  
venuste 1  
no

conformidad con el Art. 66 literal i) en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del Art 53 y Art 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional (...); **iii. De fecha 01 de Agosto del 2019, el Honorable Consejo de Clases y Policías mediante Resolución N. 2019-0150-CCP-PN, resuelve:** "1.- Ratificar el contenido de la Resolución No. 2018-0904-CCP-PN, de fecha 19 de diciembre del 2018, mediante la cual se solicita al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de baja de la Institución Policial a los señores Policías Nacionales: (...); y, CRIOLLO CHIMBA LUIS ANIBAL, por haberse establecido en su contra Mala Conducta Profesional, de conformidad con el Art. 66 literal i) en concordancia con el inciso cuarto del Art.- 53y54de la Ley de Personal de la Policía Nacional; conforme el análisis efectuado en forma motivada en la parte considerativa numerales: del cuarto al doceavo (.. .)"; **iv. De fecha 19 de septiembre del 2019, el Honorable Consejo de Clases y Policías, mediante Resolución No. 2019-0168-CCP-PN, resuelve:** "Acepta a trámite ante el Consejo Superior de la Policía Nacional el Recurso de Apelación a la Resolución Nro. 2019-0150-CCP-PN, de fecha 01 de agosto del 2019, mediante la cual se ratifica el contenido de la Resolución Nro. 2018-0904-CCP-PN, de fecha 19 de diciembre del 2018, interpuesto dentro del término legal por parte de los señores Policías Nacionales: (...); y, CRIOLLO CHIMBA LUIS ANIBAL de conformidad con lo dispuesto dentro del Art. 55 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en concordancia con los Arts. 57 y 58 del Reglamento Clases y Policías; para lo cual y previas las formalidades legales, Secretaria remitirá el expediente al citado Organismo Superior (...); **v. Finalmente, de fecha 05 de febrero del 2020, el Honorable Consejo Superior de la Policía, mediante Resolución No. 2020-003-CS-PN, resuelve:** "Negar el recurso de apelación y confirmar el contenido de la Resolución No. 2019-0150-CCP-PN, de fecha 01 de agosto del 2019, que ratifica la Resolución No. 2018-0904-CCP-PN, de fecha 19 de diciembre del 2018, adoptada por el H Consejo de Clases y Policías, con los cuales se solicitó al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de baja de la Institución Policial, por Mala Conducta Profesional a los señores Policías Nacionales: (...); y, CRIOLLO CHIMBA LUIS ANIBAL, en razón de no haber variado la decisión adoptada en el organismo inferior luego del nuevo análisis del expediente realizado por este Organismo de conformidad con lo que establece los Arts. 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional".- **II.- Que los derechos vulnerados que acciona son: De la violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica y al principio de legalidad sustantiva. a.** La Institución de la Policía Nacional del Ecuador, se normaba jurídicamente a través de la Ley de Personal, la misma que estaba vigente hasta el 17 de diciembre del 2017, en donde para regular la estabilidad de sus miembros se crearon instituciones jurídicas sancionatorias como: La disposición, cuya situación profesional consistía en el caso concreto ser colocado a órdenes del Comandante General, sin funciones, esto de conformidad al Art. 52 de la Ley de Personal. La Mala Conducta Profesional, cuando un servidor policial haya cometido acto que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres, esto de conformidad al Art 54 de la Ley de Personal. La baja de la institución policial que significaba la separación del servidor policial en el caso concreto por haberse calificado mala conducta profesional, esto de conformidad a lo determinado al Art. 65 en concordancia con el Art. 66 de la Ley de Personal.

-2-  
JOS

-532-  
que inu...  
Trecu...  
don

b. Estas figuras sancionatorias fueron derogadas con la entrada en vigencia del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el día 18 de diciembre del 2017, en cuya norma de carácter especial en su Disposición Derogatoria Tercera dice: "DEROGATORIA TERCERA: Deróguense las siguientes leyes y reglamentos: Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 368 de 24 de julio de 1998; Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 378 de 7 de agosto de 1998; Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 8010, publicado en el Registro Oficial No. 939 de 7 de febrero de 2017; Decreto Ejecutivo No. 759 de 27 de agosto del 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 585 del 11 de septiembre de 2015; y, las demás leyes, reglamentos y resoluciones que se le opongan". Sin embargo, al existir procedimientos administrativos pendientes los Consejos de la Policía Nacional, el COESCOP, determina una Disposición Transitoria Novena que dice: "Disposición Transitoria Novena: Los procedimientos administrativos disciplinarios que actualmente se encuentren sustanciándose en los Consejos Policiales, serán resueltos de conformidad con la ley y normativa vigente de cuando se iniciaron hasta su conclusión, respetando los plazos y términos correspondientes". c. La violación al derecho constitucional del legitimado activo a la seguridad jurídica se advierte en el *sub iudice* a través de la imposición sancionatoria que es de carácter sustantiva, como es la Institución Jurídica de la "baja", cuya Resolución No. 2020-003-CS-PN, de fecha 05 de febrero del 2020, emitido por el Honorable Consejo Superior de la Policía resolvió solicitar al Comandante General proceder a dar de baja de la Institución Policial, por Mala Conducta Profesional de conformidad con lo que establece los Arts. 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, vigente hasta el 17 de diciembre del 2017. d. Al aplicar una figura legal que no existe a la fecha de su emisión materializa mediante la violación del derecho constitucional antes referido, la transgresión directa del principio de legalidad sustantiva consagrado en el Artículo 76 numeral 3, de la Carta Magna el cual reza lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". e. Efectivamente la disposición transitoria novena del COESCOP, permite mantener un procedimiento administrativo anterior (ultractividad), pero se refiere exclusivamente a un aspecto adjetivo, el mismo que inició mediante Resolución N. 2017-1522-CCP-PN, de fecha martes 03 de octubre del 2017, por el Honorable Consejo de Clases y Policías, en donde de acuerdo a lo dispuesto al Art. 53 inciso segundo dice: "(...) Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional (...)". f. Empero, recién de fecha 05 de febrero del 2020, el Honorable Consejo Superior de la Policía, es decir,

después de tres años la Policía Nacional mediante Resolución No. 2020-003-CS-PN, resuelve la situación jurídica del accionante: "Negar el recurso de apelación y confirmar el contenido de la Resolución No. 2019-0150-CCP- PN, de fecha 01 de agosto del 2019, que ratifica la Resolución No. 2018-0904-CCP-PN, de fecha 19 de diciembre del 2018, adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías, con las cuales se solicitó al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de baja de la Institución Policial por Mala Conducta Profesional a los señores Policías Nacionales: (...); y, CRIOLLO CHIMBA LUIS ANIBAL, en razón de no haber variado la decisión adoptada en el organismo inferior luego del nuevo análisis del expediente realizado por este Organismo de conformidad con lo que establece los Arts. 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, (.. .)". g. Que la Resolución N. 2020-003-CS-PN de fecha 5 de febrero del 2020, emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía, que generó la Resolución N. 2020-0708-CG-SP-PN de baja de las filas policiales emitida con fecha 6 de julio de 2020, por el Comandante General de la Policía Nacional va en contra de un principio de irretroactividad al aplicarse una sanción como la "baja de la institución policial", sin que a la fecha exista esa figura jurídica, ya que la Disposición Transitoria Novena del COESCOP, se refiere a los procedimientos, mas no a las sanciones que deban aplicarse, es ahí la materialización de la violación al derecho al debido proceso confluído a través del principio de legalidad en su dimensión sustantiva que establece que solo se puede juzgar a una persona, sea en la vía administrativa o judicial, siempre y cuando tanto la conducta como la infracción a imponer como consecuencia de ella se encuentre prevista en la norma con anterioridad a su cometimiento. h. Las actuaciones de los Consejos de la Policía Nacional, al momento de aplicar una sanción debía estar obligatoriamente a una ley anterior; y, ajustarse a sus disposiciones, en la fecha 21 de junio de 2017, en la cual el COESCOP había derogado la Ley de Personal donde existía la sanción de la baja, por mala conducta, de ahí que el Derecho a la seguridad jurídica se torna en *presupuesto* del mismo, pero no por su apego a la Legalidad, sino por su vinculación a los derechos que fundamentan o sustentan el entero orden constitucional e informando al mismo en su integridad (*principio*); y, a su vez, se convierte en *función* del Derecho porque este tiene como deber prioritario, preeminente e inexcusable dar y poner en efectiva vigencia la *seguridad jurídica* de los derechos públicos subjetivos de rango constitucional. i. Por lo expuesto, en virtud de la interdependencia de los derechos constitucionales que consagra el numeral 6 del Artículo 11 de la Carta Magna, la Policía Nacional violentó el derecho constitucional del hoy accionante a la seguridad jurídica mediante la transgresión material del principio de legalidad sustantiva en detrimento del compareciente y a si deberá declararlo esta Autoridad al momento de resolver aceptando la presente Acción de Protección en todas sus partes. Consecuentemente los derechos vulnerados son el Art. 11 N. 9 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 82 que consagra la seguridad jurídica; Art. 76 N. 3 de la Constitución de la República del Ecuador. **III.- Pretensión del Accionante.-** Declarar la violación del derecho constitucional del accionante a la seguridad jurídica y en consecuencia, a no ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley como infracción administrativa. En consecuencia, conforme lo establece el Artículo 17 numeral 4, así como el Artículo 18 de la LOGJCC, solicito a Usted, como medida de reparación integral, se deje sin efecto la

3-  
Tves

-533-  
Quiéndon  
Tves

Resolución No. 2020-003-CS-PN, de fecha 05 de febrero del 2020, emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía; que generó la Resolución No. 2020-0708-CG-SP-PN de fecha 06 de julio de 2020, en tal virtud se disponga la reincorporación a la Institución Policial del legitimado activo con todos sus derechos y grados percibidos. **IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 15 N. 3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; corresponde notificar por escrito la sentencia y para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La competencia está dada por lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza es competente en materia constitucional para conocer, sustanciar y resolver la Acción de Protección y medidas cautelares presentada.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** En el presente procedimiento constitucional, se han respetado las normas del debido proceso prescritas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.- **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.-** Comparecen como parte accionante LUIS ANIBAL CRIOLLO CHIMBA con C.C. 0503456188 acompañado de su patrocinador AB. MARIA INSUASTI BENAVIDES con matrícula profesional Nro. 17-2018-1021 del F.A.P, Comparecen el AB. CARLOS FLORES CASTRO con matricula profesional Nro. 18-2016-179 del F.A.P y el AB. CHRISTIAN SALAZAR PORRAS con matricula profesional Nro. 17-2018-1275 del F.A.P, Ofreciendo Poder o ratificación en representación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador.- Comparece el AB. JORGE REVELO RAMOS con matricula profesional Nro. 18-2010-152 del F.A.P. ofreciendo Poder o ratificación en favor del Ministerio de Gobierno, comparece la DRA. JENNY SAMANIEGO TELLO con matrícula profesional Nro. 01-2004-1 del F.A.P. ofreciendo Poder o ratificación en representación de la Procuraduría General del Estado.- Accionante y Accionados concurren a la audiencia pública llevada a efecto dentro de la presente causa, ante la Dra. Martha Cecilia Vimos Vimos, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del cantón Quito, provincia de Pichincha e infrascrito Secretario.- En la audiencia pública el accionante y accionados realizan sus intervenciones, con la correspondiente réplica, presentando cada uno los elementos probatorios en los que sustentan sus fundamentos y alegaciones.- **CUARTO.- PETICIÓN CONCRETA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.-** Declarar la violación del derecho constitucional del accionante a la seguridad jurídica y en consecuencia, a no ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley como infracción administrativa. En consecuencia, conforme lo establece el Artículo 17 numeral 4, así como el Artículo 18 de la LOGJCC, solicito a Usted, como medida de reparación integral, se deje sin efecto la Resolución No. 2020-003-CS-PN, de fecha 05 de febrero del 2020, emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía; que generó la Resolución No. 2020-0708-CG-SP-PN de fecha 06 de julio de 2020, en tal virtud se disponga la reincorporación a la Institución Policial del legitimado activo con todos sus derechos y grados percibidos.- **QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- 5.1.- ACCIONANTE:** Quien a través de su patrocinador

manifiesta: “El 03 de Octubre del 2017 mediante Resolución se le establece al accionante que existe una mala conducta y posterior se le da la baja a lo que posteriormente mi patrocinado impugna esta resolución ante el Consejo Disciplinario, quienes se ratifican en darle la baja, posteriormente se Apela esta Resolución ante el Consejo y el Comandante General mediante la Resolución del año 2020 niega la apelación y decide dar de baja al legitimado activo, vulnerándose el legítimo proceso ya que este trámite inició con un trámite distinto del cual fue sancionado y dado de baja, es así que todo funcionario policial debería ser sancionado considerando el trámite con el cual fue puesto en disposición primeramente, vulnera el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, las Resoluciones a las que hago referencia señora Jueza se encuentran de autos a fin de que sean revisadas por su autoridad al momento de resolver, es así que solicito se deje sin efecto la Resolución con la cual fue dado de baja mi patrocinado”.- **5.2. ACCIONADOS: AB. CHRISTIAN SALAZAR PORRAS** en representación de la Comandancia General de la Policía, quien dice: “Rechazo e impugno los fundamentos de hecho y derecho de la parte actora, existe un parte policial el cual hace referencia que el 24 de Enero del 2017, en el cual existe el delito de ataque y resistencia, es así que se sigue el trámite administrativo que fue puesto en conocimiento del Consejo de clase y policías, en base a la Ley de Personal de la Policía Nacional del Ecuador en el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional del Ecuador el cual doy lectura textualmente “...”. El Consejo en el año 2017 resolvió poner al accionante en disposición y solicita que la Inspectoría de la Policía Nacional siga la investigación sumaria a fin de establecer la conducta profesional del accionante la cual fue apelada por el accionante, doy lectura en que consiste la mala conducta profesional mediante la resolución del año 2018, el Consejo resuelve establecer la mala conducta del accionante, para lo cual el accionante presenta el Recurso de Apelación, el cual fue negado y mediante Resolución del 06 de Junio del 2020 por el Comandante General de la Policía Nacional quien decide dar de baja al accionante en base a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, con esto demuestro que el accionante tuvo derecho a su legítima defensa, la misión de la Policía Nacional es atender a la ciudadanía y al orden público, en base a la transitoria novena se dio paso a la Ley Orgánica de Personal, en cuanto a la seguridad jurídica debo manifestar en cuanto a la seguridad jurídica la Policía Nacional del Ecuador cumplió con todos los requisitos legales que corresponden a este caso considerando que el acto de indisciplina fue antes por lo que la Policía Nacional del Ecuador actuó mediante la ultra actividad de la ley, el legitimado activo solicita que se realice esta valoración la cual no debería ser considerada ya que existe una Ley Orgánica en su Transitoria Novena. La Policía Nacional no ha violentado ningún derecho constitucional detallando que las resoluciones emitidas han sido constitucionales y en base a la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Ecuador, además existe la vía adecuada la cual ya fue presentada por el accionante la misma que se encuentra en trámite dentro de la causa Nro.17811-2021-02575.- No se cumple lo manifestado en el artículo 41 de la Constitución, por lo que el acto deberá ser tramitado mediante otra vía judicial, por lo que solicito se rechace la acción planteada y pongo a su conocimiento todo el trámite disciplinario seguido por la Policía Nacional del Ecuador al accionante de esta causa”.- **5.3. REPRESENTANTE MINISTERIO DE GOBIERNO.-** “El actor a través de un proceso penal de ataque y resistencia la Policía en plena facultad de sus

-4-  
cuatro

-534-  
Quince y  
veinte y  
cuatro

competencia Art. 188 de la Constitución el cual doy lectura de forma textual “...” en concordancia con el artículo 160 inciso 2 el cual doy lectura de forma textual “...”, es así que la Policía Nacional del Ecuador inicia una investigación sumaria y realiza su procedimiento propio y un debido proceso que mediante resolución del año 2020 del Consejo de Clases y Policías, se sanciona la mala conducta profesional, el actor presenta los recursos verticales que plantea la ley ante la Policía Nacional del Ecuador, los cuales fueron de conocimiento del actor y negados en su momento, con esto demuestro que el actor tuvo pleno conocimiento de todo el trámite legal que realizó la Policía Nacional del Ecuador y no ha presentado ningún recurso al Ministerio de Gobierno, el Art. 8 de las Garantías Constitucionales manifiesta el cual doy lectura de forma textual “...” el artículo 10 numeral 6 de esta misma Ley manifiesta el cual doy lectura de forma textual “...”. En tal sentido deberá considera, que existe una Litispendencia de un trámite administrativo que aún no ha sido resuelto por lo que al no existir resolución en la vía administrativa, no se podría hacer un reclamo judicial como se lo ha venido hacer ante su autoridad, la Policía Nacional del Ecuador adjunta todo el trámite legal y constitucional en el que basa su resolución. La acción de protección es la idónea y eficaz, pero solicito que su autoridad verifique la eficacia de esta acción y si es que se agotado todos los trámites administrativos como vías idóneas para agotar todos los recursos, más aún se encuentra en litispendencia, en este sentido la parte actora ha demostrado únicamente la inconformidad a una resolución emanada por autoridad competente, en tal sentido presento como prueba el expediente administrativo sustanciado por la Policía Nacional del Ecuador, a fin de que se ponga en consideración del actor y verifique el mismo, al no cumplirse los 3 requisitos que estipula la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales en el Art 40 el cual doy lectura textualmente “...” Por lo que en base al Art. 42 numeral 2 y 4 solicito se deseche esta acción, en caso de su aceptación si se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, el actor no agotado todas las vías correspondientes”.- **5.4. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-** Con relación a la supuesta vulneración de los derechos alegados por el accionante, debo señalar que la invocación de una declaración establecida en la norma constitucional, sin el presupuesto fáctico que enlace el hecho a la norma invocada, no constituye una vulneración de derecho. Respecto a las alegaciones de la violación de derechos constitucionales, es importante iniciar señalando el criterio emitido por la Corte Constitucional respecto de los actos disciplinarios y el derecho al trabajo: Criollo Chimba Luis Aníbal Resolución No. 2020-0708-CG-SP-PN, de 06 de julio de 2020.-17203-2020-06271, de 28 de diciembre de 2020.-17371-2021-03292, el 20 de agosto de 2021 presenta segunda AP, mediante sentencia de 20 de diciembre de 2021 sentencia niega acción, se encuentra en apelación ante la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.-17811-2021-02576, de 18 de noviembre de 2021, demanda calificada el 03 de febrero de 2022 para que las entidades accionadas den respuesta Art. 53 54 y 56 de la Ley de Personal lo coloca a disposición por presunción de mala conducta profesional Accionante interpone recuso de reconsideración ratifica la resolución y se da la baja, que es apelado por al accionante.- **La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 230-12-SEP-CC “...La falta disciplinaria atenta contra bienes institucionales, contra la disciplina y el servicio necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial. Por mandato (...) de la**

*Constitución de la República y la legislación policial, todo miembro policial está subordinado al régimen disciplinario establecido por la entidad policial para el desempeño de su función; está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a los que está sujeto por mandato constitucional y legal...En términos generales, el ejercicio de las funciones constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, con mayor razón los miembros policiales. Por tanto, la sanción disciplinaria apunta a proteger bienes como la ética, disciplina y organización que la institución policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado...La Constitución garantiza el derecho al trabajo y la estabilidad de los servidores públicos, y para ser acreedores a su estabilidad en la función pública, deben demostrar capacidad, honestidad y eficiencia, y cualquier acto u omisión indebida contraria al marco del ordenamiento jurídico policial, que afecte la imagen, moral y buenas costumbres de la Institución, ha sido tipificado como mala conducta del miembro policial o faltas disciplinarias, según el caso.* **"Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 141-14-EP/20, de 22 de julio de 2020:** *"la potestad disciplinaria de la entidad no es de ninguna manera un derecho constitucional. El ejercicio de esta potestad faculta a la entidad a imponer sanciones a los servidores o personal que cometan infracciones de carácter administrativo disciplinario (...) de acuerdo con los procedimientos previstos en la Carta Suprema y la ley.* **"Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 4-13-IA/20, de 02 de diciembre de 2020:** *"40. La Constitución de la República, en su artículo 158 establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. (...)"41. En este mismo artículo, se señala que las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. Precisamente para garantizar una formación en democracia y derechos humanos, es responsabilidad de las máximas autoridades de estas Instituciones proceder internamente conforme a los valores, principios y derechos constitucionales.42. (...) Es necesario que en los procesos de bajas institucionales, se observen las garantías del debido proceso que se encuentra en la Constitución y que tales acciones, en ejercicio de sus potestades administrativas, se realicen de forma individualizada.* **Sobre la pretensión Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 9-17-IS/20, de 17 de noviembre de 2021:** *"48. En el presente caso, debido a que han transcurrido más de siete años desde la emisión del Acuerdo Ministerial No. 03308 y en la actualidad se considera que el accionante ya no contaría con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesarios para poderlo reintegrar al servicio activo de las filas policiales. Además, la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional 24 impide una medida de restitución en dicho sentido.* **"Corte constitucional, 39-16-IN/21, de 21 de abril de 2021.-26.** Así también, la Corte ha manifestado que cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad. En tal sentido, la Corte ha manifestado que el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC recoge la teoría de ultractividad de los efectos de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que

5  
cinco

535  
quince  
cinco

la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado. Solicito que se rechace la presente Acción de Protección, por improcedente. **5.5. ACCIONANTE.-** En cuanto a las otras acciones interpuestas debo manifestar que en las otras causas se está tratando hechos diferentes, las partes procesales están libres de presentar cualquier acción, adema la acción anterior a la que hace referencia la parte demandada fue negada por forma y no por fondo, respecto a la competencia usted es la garante de velar por los derechos de este ciudadano, es así que usted deberá considerar que si se está vulnerando la Constitución ya que se está vulnerando su debido proceso, y el Contencioso Administrativo no puede resolver sobre las garantías constitucionales que han vulnerado derechos a mi patrocinado y es importante que en esta audiencia se declare si han sido vulnerados los derechos de mi patrocinado ya que no se ha cumplido con la constitución ni con la ley al sancionar con una ley que ya no está vigente, finalmente la acción de protección es subsidiaria y no puede ser considerada como instancia”.- **5.6. ACCIONADO.-** AB. CARLOS FLORES CASTRO Ofreciendo poder o ratificación en favor de la POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR.- “El actor no ha indicado a su autoridad que ya ha presentado anteriormente una acción de protección, presento otra acción 17371-2021-03292, además de la causa 17203-2020-06271 que anteriormente se está tramitando en la cual la Juzgadora llama la atención a la parte actora por la falta de buena fe y lealtad procesal es así que les sanciona a la parte actora. Esta no es la vía idónea para impugnar estos actos administrativos, el actor está actuando de mala fe queriendo salir beneficiado de algunos procesos de los cuales algunos se encuentran en trámite, en cuanto a la seguridad jurídica se ha presentado el expediente con el cual se demuestra que el accionado ha tenido su legítimo derecho a la defensa, el accionante pretende con estas acciones que de una de las dos causas presentadas le salga favorable y esto va en contra a la imagen policial e institucional esto es ética y moral que debe tener la Policía Nacional, solicito se analice lo manifestado por esta defensa técnica ya que el accionante ha hecho mal abuso de la justicia y no ha utilizado la vía idónea para realizar el reclamo correspondiente por lo que su autoridad rechace esta acción de protección”.- **5.7. MINISTERIO DE GOBIERNO.-** La parte accionante de acuerdo al Art. 23 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual doy lectura “.....”, está abusando del derecho.- **5.8. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-** Doy lectura al Art. 300 del COGEP “...” por lo que la pretensión en los tres procesos es que el actor vuelva a las filas policiales lo que usted verificará que se trata de lo mismo por lo que el actor quiere confundir a su autoridad indicando que esta resolución viola el debido proceso y la legítima defensa, siendo estos mismos argumentos presentados en las otras causas que se encuentran en trámite y que ya han sido negadas, el accionante activó todos los recursos y la policía resolvió motivadamente todos estos recursos y le dio siempre su derecho a la defensa y al debido proceso, existe un abuso del derecho por lo que al verificar el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual doy lectura “...”. Finalmente solicito se rechace la presente acción de protección y se observe el mal uso del derecho por

parte de los abogados del accionante.- **5.9. ACCIONANTE: “LUIS ANÍBAL CRIOLLO CHIMBA** quien manifiesta que desea que la Policía Nacional del Ecuador lo sancione mediante la nueva ley vigente y no sobre la que se empezó su trámite disciplinario esto es la transitoria vulnerando mis derechos constitucionales.- Solicito que usted analice esta violación a estos derechos constitucionales esto es la retroactividad de la ley, la cual en caso de hacerse debe ser favorable a la persona que fue sancionada con norma anterior, la cual no se hizo de esta manera, las otras acciones no las hecho mención ya que no son de su competencia, y se están tramitando por cuerda separada, el acto administrativo está tramitándose por la vía correspondiente nosotros estamos solicitando una reparación y se declare nula la resolución con la cual fue sancionado el accionante”.- **SEXTO.- PROBLEMA JURÍDICO.- 6.1.-** La Acción de Protección es la vía constitucional adecuada para determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en el Art. 76 N. 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que alega el accionante; con respecto de la Resolución N. 2020-0708-CG-SP-PN de fecha 6 de julio del 2020, por encontrarse a esa fecha derogada la Ley de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, y consecuentemente dejar sin efecto la Resolución Administrativa N. 2020-003-CS-PN de fecha 05 de febrero del 2020 y Resolución Administrativa N. 2020-0708-CG-SP-PN de fecha 6 de julio de 2020, que resuelve dar de baja de las filas policiales al accionante LUIS ANIBAL CRIOLLO CHIMBA .- **SÉPTIMO.- ELEMENTOS PROBATORIOS.-** 1. Resolución No. 2017-1522-CCP-PN, de fecha martes 03 de octubre del 2017, el Honorable Consejo De Clases y Policías, da inicio a un procedimiento administrativo mediante la cual solicitan al señor Comandante General de Policía Nacional, se me coloque en Situación a Disposición del señor Comandante General de la Policía. 2. Resolución No. 2018-0904-CCP-PN, de fecha 19 de diciembre del 2018 del Honorable Consejo de Clases y Policías, mediante la cual solicitan al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de baja de la Institución Policial a los señores Policías Nacionales: (...) CRIOLLO CHIMBA LUIS ANIBAL, con fecha de publicación en el Orden General. 3. Resolución No. 2019-0150-CCP-PN, de fecha De fecha 01 de agosto del 2019, el Honorable Consejo de Clases y Policías, mediante la cual ratifican el contenido de la Resolución No. 2018-0904-CCP-PN, de fecha 19 de diciembre del 2018, mediante la cual se solicita al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de baja de la Institución Policial a los señores Policías Nacionales: (...); y, CRIOLLO CHIMBA LUIS ANIBAL, por haberse establecido en su contra Mala Conducta Profesional, de conformidad con el Art. 66 literal i) en concordancia con el inciso cuarto del Art- 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. 4. Resolución No. 2019-0168-CCP-PN, de fecha 19 de septiembre del 2019, el Honorable Consejo de Clases y Policías, en donde se resuelve, a ceptar a trámite ante el Consejo Superior de la Policía Nacional, el Recurso de Apelación a la Resolución Nro. 2019-0150-CCP-PN, de fecha 01 de agosto del 2019, mediante la cual se ratifica el contenido de la Resolución Nro. 2018-0904-CCP-PN, de fecha 19 de diciembre del 2018. 5. Resolución No. 2020-003-CS-PN, de fecha 05 de febrero del 2020, el Honorable Consejo Superior de la Policía, en donde se resuelve en lo principal, Negar el recurso de apelación y confirmar el contenido de la Resolución No. 2019-0150-CCP-PN, de fecha 01 de agosto del 2019, que ratifica la Resolución No. 2018-0904- CCP-PN, de fecha 19 de

6-  
meis

diciembre del 2018, adoptada por el H Consejo de Clases y Policías, con las cuales se solicitó al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de baja de la Institución Policial, por Mala Conducta Profesional a los señores Policías Nacionales: (...); y, CRIOLLO CHIMBA LUIS ANIBAL, en razón de no haber variado la decisión adoptada en el organismo inferior luego del nuevo análisis del expediente realizado por este Organismo de conformidad con lo que establece los Arts. 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. 6. Resolución No. 2020-0708-CG-SP-PN de fecha 06 de julio de 2020, emitida por el Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, General Inspector Hernán Patricio Carrillo Rosero, en la cual se resuelve, dar de baja de las filas policiales. 7. Copias Certificadas del Expediente Administrativo de Investigación Sumaria N. 023-2018-DAI-IGPN, iniciado con fecha 5 de septiembre del 2018 en contra de LUIS ANIBAL CRIOLLO CHIMBA por parte del Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional en 376 fojas, que reposa en el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional. 8. Hoja de Vida del Ex servidor policial LUIS ANIBAL CRIOLLO CHIMBA.-

**OCTAVO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-**

**8.1. Fundamento Constitucional de la Acción de Protección.-** La Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 86, 88 y Art. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”( Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador).- “Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.-

**8.2. Aspectos Doctrinarios y Jurisprudenciales.-** i. El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia las garantías jurisdiccionales nacen como mecanismos de protección de los derechos humanos; la doctrina dice: “Podemos distinguir entre dos tipos de garantías, por el objeto. Las garantías materiales y las garantías formales. Garantías materiales son aquellas que tratan de resolver las violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución y que tienen como titulares a las personas, grupos, nacionalidades o colectividades que han sufrido algún daño. Las garantías formales son las restantes y son aquellas que tienen relación con la violación a los procedimientos o mandatos constitucionales no relacionados con derechos. Se podrían establecer más diferencias, a veces no tan nítidas en los casos reales: las garantías materiales siempre se dan en casos concretos, las formales en casos o situaciones abstractas; las garantías materiales pueden ser conocidas

-536-  
y viceversa  
recomienda  
meis



por cualquier juez y tienen efectos para las partes, las formales son conocidas por la Corte Constitucional y tienen efectos para todas las personas. Ambas garantías se las puede denominar con propiedad garantías constitucionales. (AVILA, Ramiro “Las garantías normativas como mecanismo de protección de los derechos humanos” en Los Derechos y garantías Ensayos Críticos, pág. 186, CCPT Quito - Ecuador, 2012). ii. En la sentencia N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de 22 de marzo del 2016, de relevancia constitucional; por lo tanto jurisprudencia vinculante, sobre la acción de protección dice: “La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.”; iii. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” En la misma sentencia dictada por la Corte Constitucional, al referirse cuando procede la acción de protección, se remite a la sentencia N. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 01000-12-EP del 16 de mayo de 2013, que señala: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. **No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.** El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; iv. De la misma forma en la sentencia N. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0470-12-EP se expresó también: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ( ... ) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y

7-  
net

- 537 -  
quincenas  
reintegrando  
ante

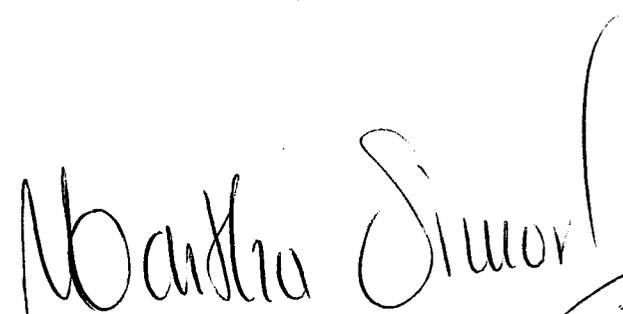
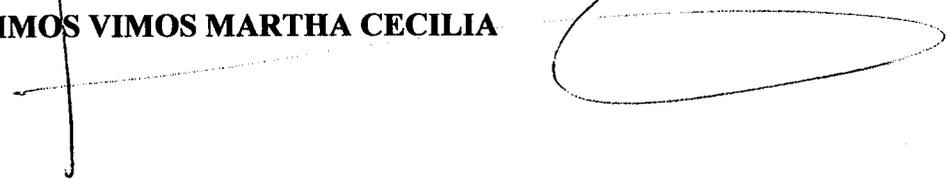
desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.”; v. “La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha establecido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe cumplir tres requisitos los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad implica la emisión de una decisión fundada en principios constitucionales y en disposiciones que guarden relación con la acción en la cual se dicta sin limitarse exclusivamente a fuentes normativas, sino en general se refiere a las fuentes del derecho. Por su parte la lógica se entiende como la debida estructuración de la decisión de un orden lógico, a partir del cual las premisas jurídicas guarden relación con las premisas fácticas, y que de su contraposición, se obtengan los razonamientos que lleven a la autoridad judicial, a la resolución del caso, es decir es la ordenación lógica de las premisas que conforman una decisión. Finalmente, la comprensibilidad implica que la sentencia se encuentre redactada en un lenguaje claro y sencillo de fácil comprensión por parte de la ciudadanía” (Tomado del Registro Oficial N. 878 Segundo Suplemento Jueves 10 de noviembre de 2016/ Sentencia N. 216-16-SEP-CC Corte Constitucional del Ecuador. **8.3. Análisis del Problema Jurídico Constitucional.-** i. El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), publicado en el Registro Oficial N. 19 del 21 de junio del 2017, se promulga considerando entre otros aspectos que es “necesario la creación de un nuevo régimen profesional para las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que contenga parámetros actualizados, adecuados y homologados respecto al ingreso, carrera, formación, capacitación y ascensos de sus funcionarios, así como también a la uniformidad de su régimen disciplinario, promoción, estabilidad y evaluación”; constituyéndose en un nuevo cuerpo normativo orgánico de regulación y control que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial; siendo que en la Disposición Transitoria Novena, claramente establece que: **“Los procedimientos administrativos disciplinarios que actualmente se encuentran sustanciándose en los Consejos Policiales, serán resueltos de conformidad con la ley y normativa vigente de cuando se iniciaron hasta su conclusión, respetando los plazos y términos correspondientes”**; ii. Al respecto del caso en análisis se verifica que en efecto, los hechos por los que el accionante, fue sumariado han ocurrido el 24 de enero del 2017, de acuerdo al detalle del Parte Policial N. SURCP13044053, calificándole el acto por mala conducta profesional contenida en la Ley de Personal de la Policía Nacional, vigente para aquella fecha, normativa que sirvió de base y fundamento para la sanción administrativa que tuvo lugar, al respecto la Disposición Transitoria Novena del COESCOP, estableció como parámetro legal que los procedimientos administrativos de disciplina que se encuentran sustanciándose en los Consejos Policiales, serán resueltos de conformidad con la ley y normativa vigente de cuando se iniciaron hasta su conclusión, por lo tanto los hechos que le fueron investigados al accionante en aquel tiempo se encontraban previstos tipificados y sancionados en la Ley de Personal de la Policía Nacional; iii. De la sustanciación del proceso administrativo instaurado en contra del accionante esto es la Investigación Sumaria N. 023-2018-DAI-IGPN, se verifica que se ha respetado los derechos constitucionales alegados por el accionante, esto es el derecho a la seguridad jurídica, ya que el órgano ejecutor del procedimiento y la sanción se ha regido a las norma jurídicas previas y

claras establecidas con anterioridad al cometimiento de la infracción, contenida en la Ley de Personal de la Policía Nacional del Ecuador y su Reglamento, así lo establece el Art. 52, 53 y 54 de indicado cuerpo normativo, base y fundamento por el que se le sanciona al accionante. En el proceso administrativo se verifica que se ha respetado el debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa ya que existe un detalle cronológico del proceso administrativo, así como el accionante ha ejercido su derecho de contradecir al ser notificado de las actuaciones sumarias. Así como se ha respetado el principio de legalidad consagrado en el Artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; al respecto se vuelve a indicar que a la fecha del cometimiento del acto por el cual se le instaura el sumario administrativo al accionante, se encontraba en plena vigencia la Ley de Personal de la Policía Nacional, y consecuentemente se ha respetado lo previsto en la Disposición Transitoria Novena del COESCOP, tanto al procedimiento como a la tipificación y sanción ya que la mencionada Ley no ha hecho ninguna distinción al respecto; iv. No corresponde en esta Acción de Protección, hacer un juicio de valor sobre los hechos sobre los cuales ha sido sancionado el accionante ni tampoco las razones y motivaciones que dieron paso a ser dado de baja de la institución policial, ya que son aspectos de estricta legalidad que en su momento determinado y en un expediente disciplinario adecuado al caso concreto se lo ha analizado por las autoridades policiales competentes, y que el accionante ha ejercido los recursos correspondientes, así como la impugnación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2020-0708-CG-SP-PN de fecha 06 de julio de 2020, emitida por el Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, a través de la vía contenciosa administrativa dentro de la causa N. 17811 – 2021 – 02575; v. **La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1178-19-JP/21, de 17 de noviembre de 2021, dice:** *"46. De lo expuesto, se puede concluir que la acción de protección procede en la medida en que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para proteger el derecho violado. Es decir, si bien esta garantía se activa de forma directa frente a la vulneración de derechos constitucionales, no se puede pretender a través de esta acción superponer o reemplazar a la jurisdicción ordinaria. Es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria"; en tal sentido en el presente caso de análisis se verifica que no existe una afectación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, siendo que incluso el accionante ha activado la vía judicial ordinaria contenciosa administrativa para el tratamiento sobre hechos de legalidad del caso en análisis, siendo que los hechos no están dentro de la órbita constitucional de protección de derechos vulnerados, al verificarse que el*

9-  
ocho

-530-  
quincenas  
veinte y  
ocho

proceso administrativo de sanción ha respetado las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica, derechos accionados; vi. El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las causas por las que una acción de protección de derechos no procede y para el caso concreto dice: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales"; como en el caso concreto previo el análisis constitucional se verifica que no existe una vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante Luis Aníbal Criollo Chimba, conforme se deja expresamente motivado.- **NOVENA.- DECISION:** 1) En estricta observación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, y disposiciones legales enunciadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, NIEGO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR LUIS ANIBAL CRIOLLO CHIMBA EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO.-** De conformidad al Art. 86 N. 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 N. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada la presente Sentencia, a través de Secretaria de este despacho, se remitirá a la Corte Constitucional, para su conocimiento.- Tómese en cuenta la legitimación a la intervención realizada por la Procuraduría General del Estado y la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

  
**VIMOS VIMOS MARTHA CECILIA**  




**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)**

*-9-  
nueva*



179627636-DFE

*-539-  
quien es  
nuevo  
nueva*

En Quito, lunes veinte y siete de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CRIOLLO CHIMBA LUIS ANIBAL en el casillero No.924, en el casillero electrónico No.1713135331 correo electrónico [jcansino@destra.abg.ec](mailto:jcansino@destra.abg.ec), [cavalos@destra.abg.ec](mailto:cavalos@destra.abg.ec), [grivadeneira@destra.abg.ec](mailto:grivadeneira@destra.abg.ec). del Dr./Ab. JORGE ENRIQUE CANSINO VISCAINO; MINISTERIO DE GOBIERNO REPRESENTANTE LEGAL GENERAL INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico [ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com](mailto:ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com), [jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec](mailto:jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec). del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; MINISTERIO DE GOBIERNO REPRESENTANTE LEGAL GENERAL INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero electrónico No.1900619584 correo electrónico [jairogermancastillo19@gmail.com](mailto:jairogermancastillo19@gmail.com). del Dr./Ab. JAIRO GERMAN CASTILLO GAONA; POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR COMANDANTE GENERAL HERNAN PATRICIO CARRILLO ROSERO en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.1720116977 correo electrónico [chrisevel9@yahoo.com](mailto:chrisevel9@yahoo.com), [ddl\\_polinal@hotmail.com](mailto:ddl_polinal@hotmail.com). del Dr./Ab. CHRISTIAN DAVID SALAZAR PORRAS; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1400459275 correo electrónico [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec), [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec). del Dr./Ab. JENNY KAROLA SAMANIEGO TELLO; Certifico:

**ROMERO MEJIA LUIS**

**SECRETARIO**

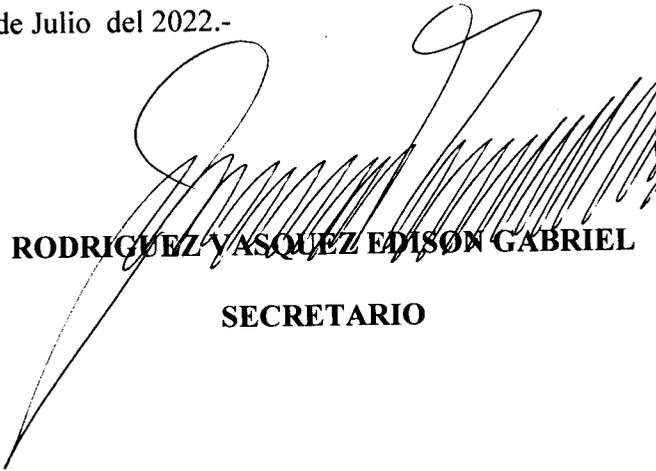
100



Juicio No. 17203-2020-06271

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 19 de julio del 2022, a las 10h03.

**RAZON.** Siento por tal que la copia que precede, de foja #531 vta. #532 vta. #533 vta. #534 vta. #535 vta. #536 vta. #537 vta. 538 vta. y #539. Correspondiente a la causa 17203-2020-06271, que corresponde a la causa de ACCION DE PROTECCION, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, a la que me remitiré en caso de ser necesario. Certifico.- Quito, 19 de Julio del 2022.-

  
**RODRIGUEZ VASQUEZ EDISON GABRIEL**

**SECRETARIO**



